

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de noviembre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Yonathan Almonte Alonzo.

Abogada: Licda. Yiberty M. Polanco Herrán.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yonathan Almonte Alonzo, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Los Rieles, núm. 7, del sector Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo Oeste, imputado, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0407, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yiberty M. Polanco Herrán, defensora Pública, en representación de Yonathan Almonte Alonzo, parte recurrente, expresar: “**Primero:** Que en cuanto a la forma sea declarado regular el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0407 emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por estar acorde a las reglas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, sea declarado con lugar, y en consecuencia se revoque en todas sus partes la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0407 de fecha 16/11/2016 emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, procediendo a emitir directamente la sentencia sobre la comprobación de hecho ya fijadas, ordenando conforme lo establecido en el art. 427 literal a. de manera subsidiaria, se ordene en virtud del medio antes argüido la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal distinto que dictó la decisión para valorar las pruebas nuevamente, conforme lo establecido en el art. 427 literal b”;

Oído a la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, expresar lo siguiente: “**Único:** Que procede rechazar el recurso de casación, en razón de que la sentencia hoy impugnada se encuentra suficientemente motivada y los vicios a que hace referencia el recurrente no se encuentran presentes en dicha sentencia para sustentar una revocación o un nuevo juicio y fueron observadas todas y cada una de las disposiciones del debido proceso y la tutela judicial efectiva”;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Yiberty M. Polanco Herrán, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de febrero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 23 de marzo de 2018, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 28 de mayo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que con motivo de la acusación presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago el 9 de octubre de 2014, en contra de Yonathan Almonte Alonso, por violación a los artículos 295, 304, 2, 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Francisco Antonio Franco Sánchez, resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del indicado distrito judicial, el cual, el 11 de febrero de 2015, dictó auto de apertura a juicio;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó sentencia condenatoria núm. 596-2015, el 24 de noviembre de 2015 y su dispositivo dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al ciudadano Yonathan Almonte Alonso, dominicano, 23 años de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Los Rieles, casa núm. 7, Los Alcarrizos, Santo Domingo, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 295, 304, 2, 379 y 382 de Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamó Francisco Antonio Franco Sánchez; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Yonathan Almonte Alonso, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Declara las costas de oficio, por el imputado estar asistido de una defensora pública; **CUARTO:** Acoge las conclusiones del Ministerio Público y rechaza las formuladas por la defensa técnica del imputado, por improcedentes”;

que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado intervino la sentencia ahora impugnada en casación, núm. 359-2016-SSEN-0407, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte del Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de noviembre de 2016 y su fallo dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación planteado por el imputado Yonathan Almonte Alonso, por intermedio de la licenciada Yiberty M. Polanco Herrán, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 596-2015, de fecha 24 del mes de noviembre del año 2015, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada ; **TERCERO:** Exime el pago de las costas del recurso”;

Considerando, que el recurrente invoca como medio de casación, el siguiente:

**“Único Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de normas de orden jurídico”;

Considerando, que el medio de casación planteado fue fundamentado de la forma siguiente:

“Conforme al análisis a la sentencia hoy recurrida la corte violenta los estatutos establecidos en el 418 de la normativa procesal penal, en lo referido en que la defensa técnica aportó como pruebas para su recurso el siguiente elemento. Por lo tanto, para demostrar que ha habido una errónea determinación de los hechos, solicitamos que sea escuchada en audiencia el testimonio de la Joven Yeneicy Mercedes Cruz Pons, cuyas generales se encuentran en el expediente, por lo que solicitamos que la misma sea citada a la dirección aportada en el juicio: “calle No. 1, núm. 6, parte atrás de La Yaguita de Pastor Santiago”. El cual fue aportado como prueba con el fin de que en virtud de la modificación hecha a la normativa procesal penal en lo relativo a la aportación de pruebas para sustentar el recurso de apelación, sin embargo, la audición de esta prueba aportada, fue negada por la corte de apelación. Pero lo que es más insólito aún es que dicho pedimento incidental no se hace constar en el cuerpo de la sentencia. Más sin embargo, aportamos el escrito de Apelación con la oferta probatoria, a fin de fundamentar dicho motivo. Por lo que en este caso a la defensa proponer estos testimonios para que los mismos sean escuchados, la corte conforme a la ley tenía la obligación de valorarlo nuevamente para analizar el medio establecido. Esta ciudadana en ningún momento identificó el ciudadano en audiencias, no estableciéndolo así el

tribunal del fondo, desnaturalizando tanto dicho testimonio como los hechos, y conforme a la Ley 10-15, en donde modifica el Art. 418, cuando se da la posibilidad de presentar elementos de pruebas a fin de probar un error en la determinación de los hechos, lo cual está aunado con la desnaturalización de testimonio. Solamente escuchando dicho testigo, esta corte podía ponderar este motivo. De lo contrario, solo se limitó a ignorar lo solicitado por la parte recurrente y motivar en base a una transcripción de una sentencia que ya habíamos denunciado, modificó la declaración del testigo. Otra inobservancia en la que incurre la Corte de Apelación es que la manera que la corte responde las quejas planteadas por la defensa en lo que corresponde su recurso de apelación, adolece el principio de la motivación ya que la defensa no lo establece que no respondieron sus quejas, sino que también hace planteamientos de que el tribunal violentó un criterio de la Corte de Apelación a valorar un elemento de prueba que violenta el Art. 218 en cuanto al reconocimiento por fotografías. Sin embargo la corte solo establece que fue respondida dichas quejas por el tribunal de primera instancia en el entendido de que con el simple hecho de decir que los elementos de pruebas eran suficientes para sustentar una sentencia condenatoria y que se subsumía en los tipos penales, y que por lo tanto rechazaban las conclusiones de la defensa por ser mal fundadas, improcedentes y carentes de base legal. No verificando la corte que la respuesta dada por el tribunal de primera instancia es de manera genérica, pues está obligado a contestar todas las quejas interpuestas por la defensa, ya que parte de la queja era que no se había dado la calificación jurídica correcta al caso ya que en el caso de la especie no se probaba el tipo penal del robo y además la muerte de la víctima no se produjo de manera inmediata, por lo que se engloba en el tipo penal de golpes y heridas que causan la muerte. Situación que no fue ponderada tanto por el tribunal de primer grado como por la Corte”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, frente al primer aspecto, para la Corte a-qua rechazar la audición de la indicada testigo, expuso, entre otros razonamientos, lo descrito a continuación:

*“...4. Salta a la vista que el fallo está suficientemente motivado y la Corte no le reprocha nada al tribunal de primer grado con relación al problema probatorio y a la potencia de las pruebas como base del fallo, y no lleva razón el apelante cuando dice que la condena se produjo porque el a-quo desnaturalizó la prueba testimonial a cargo, ya que lo cierto es que la condena se produjo, esencialmente, porque la testigo presencial, ( a quien el tribunal creyó), Yeneicy Mercedes Cruz Pons, contó en el juicio que estaba ahí cuando el imputado llegó al lugar, diciendo que era un atraco, y le disparó al occiso; que lo reconoce, que tiene la misma cara, que (el imputado) es a quien ella vio, es decir que lo reconoció en el juicio, y así se lo hizo saber al tribunal; y sobre esa testigo el a-quo consideró que dio “Declaraciones coherentes, precisas y concisas, por lo que el tribunal le concede valor probatorio suficiente al contenido de sus declaraciones, ya que la misma ha establecido que fue el imputado Yonathan Almonte Alonzo, la persona quien se presentó al frente de la Banca, dijo que era un atraco, cuando interviene la víctima el imputado comienza a dispararle con un arma de fuego. Además es importante destacar, que esas declaraciones comprometen seriamente la responsabilidad penal del encartado en los hechos puestos a su cargo, lo que se combinó con el informe de autopsia judicial núm. 222-14, de fecha 9 del mes de abril del año 2014, realizado por el Dr. Jesús Rosario y la Dra. Kitty Domínguez, Médicos Forenses, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), con el que se establece que el occiso (Francisco Antonio Franco Sánchez) murió como consecuencia de: “heridas de proyectiles de Arma de fuego”;*

Considerando, que la justificación brindada por la Corte a-qua a los fines de rechazar la audición de la testigo de referencia en la celebración del juicio realizado ante dicha instancia no resulta violatorio a ningún precepto legal, sino que, por el contrario, de conformidad con el artículo 421 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015: *“La Corte de Apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión. De no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en apelación la prueba oral del juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del motivo invocado, y la valorará en relación con el resto de las actuaciones. De igual manera, podrá valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio”;* de lo que se colige que la valoración directa de tal prueba es una cuestión facultativa del tribunal, y en la

especie, la alzada entendió, dando las razones de su convencimiento, que dicho testimonio fue valorado de forma correcta por los jueces del fondo, sin apreciarse desnaturalización alguna y por tanto era innecesaria su deposición; en tal sentido procede el rechazo del presente medio;

Considerando, frente al planteamiento referente a la violación del artículo 218 del Código Procesal Penal, el recurrente no ha expuesto a esta Corte de Casación, de forma específica, el yerro en que ha incurrido la alzada al valorar dicho aspecto; no obstante, por la lectura al acto jurisdiccional impugnado se observa que la Corte a-qua consideró como correcta y válida la actuación de los juzgadores, quienes valoraron de forma positiva el acta de reconocimiento de personas con la utilización de fotografías, mediante la cual la testigo de referencia identificó al imputado recurrente como el responsable de los hechos atribuidos; reconocimiento este que también hizo la testigo durante su deposición en el juicio de fondo; sin que se compruebe vulneración alguna a la norma, razón por la cual procede el rechazo del presente argumento;

Considerando, que en cuanto a la queja sobre la calificación jurídica dada a los hechos, la Corte a-qua expuso, entre otros razonamientos y acogiéndose a lo decidido en primer grado, que toda la prueba valorada por los juzgadores, tales como las declaraciones de la testigo presencial Yeneici Mercedes Cruz Pons, el acta de inspección de la escena del crimen, el informe de autopsia judicial, el acta de reconocimiento de personas mediante fotografías y que se detallan en la indicada sentencia, fijaron como hechos ciertos los descritos a continuación: *“Agrega el juzgador de instancia que “En este caso quedó establecido ante el plenario, sin lugar a duda razonable, con las pruebas presentada por la acusación, que en fecha tres (3) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), se encontraba la víctima Francisco Antonio Franco Sánchez, hoy Occiso conjuntamente con la señora Yeneicy Mercedes Cruz Pons, en la Banca Garlito Sport, ubicada en la calle 2, núm. 30 del sector Villa Cruz, Gurabo, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, donde llegó el encartado Yonathan Almonte Alonzo, con arma de fuego diciéndoles a las personas que se encontraban jugando domino al lado de dicha Banca, que era un atraco; . Que “En eso intervino la víctima Francisco Antonio Franco Sánchez, donde el imputado Yonathan Almonte Alonzo, manifestó que levantarán las manos, pero cuando la víctima bajo las manos, de inmediato el imputado comenzó a realizar los disparos al cuerpo de Francisco Antonio Franco Sánchez”. Y razona el tribunal de primer grado “En este caso es importante destacar, que el encartado Yonathan Almonte Alonzo, fue a ese lugar, con la finalidad de atracar, y a la víctima proceder a impedir su objetivo, le emprendió a tiros, donde la testigo a cargo Yeneicy Mercedes Cruz Pons, señala de manera precisa que fue él encartado la persona que se presentó a ese lugar, con la sola intención de atracar y al tratar de impedirle su objetivo procedió a matar”. Continúa el juez de juicio en sus consideraciones y expresa “Que este hecho así descrito constituye un asesinato, en violación a las disposiciones establecidas en los artículos 295, 304, 2, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; por lo que el órgano acusador logro destruir el estado de presunción de inocencia del cual estaba revestido el encartado Yonathan Almonte Alonzo, por lo que es procedente rechazar las conclusiones de la abogada de la defensa técnica del encartado, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, ya que las aportadas no fueron suficiente para variar las presentadas ante un juicio público, oral y contradictorio y las consideraciones dadas por este tribunal, las cuales constan en el cuerpo de esta decisión”;* todo lo cual responde a los requerimientos del recurrente;

Considerando, que contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por los crímenes antes descritos; por tanto los hechos fijados se corresponden con lo que en dicho escenario fue debatido y en tal sentido procede el rechazo del presente argumento y, consecuentemente, del recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yonathan Almonte Alonzo, contra la sentencia núm. 359-2016-SS-SEN-0407, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de noviembre de 2016, por las razones antes expuestas;

**Segundo:** Compensa las costas en el presente caso, por haber sido el recurrente asistido por la Oficina de Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que cert

ifico. [www.poderjudicial](http://www.poderjudicial) <<http://www.poderjudicial>